

Señor:(a).

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO BOBOGTÁ.**
vs, JOSE ALEXANDER SARMIENTO FUQUEN
Radicado 2018 - 00972

Asunto: Contestación demanda y Proposición de Excepciones.

ARNULFO OCHOA QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado C. C. No. 19.181.793 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.215.356 del consejo superior de la judicatura, Actuando en calidad de Curador Ad- litem, nombrado por el despacho a efecto de garantizar los derechos del acá del demandando señor **JOSE ALXESANDER SARMIENTO FUQUEN**, Estando en término legal para contestar y proponer excepciones a la demanda instaurada por el **BANCO BOGOTÁ**, las que sustento en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO. Ciertamente que el acá demandado suscribió el referido título valor para ser cancelado en fecha 3 de octubre de 2018, obligación que para fecha de la notificación del mandamiento de pago se encuentra prescrita toda vez que no operó lo normado en el artículo 94, 95, del Código General del Proceso.

AL SEGUNDO HECHO. Ciertamente, la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el título valor, fecha que debe tenerse en cuenta a efecto de la contabilización de los términos del computó en que operó el fenómeno prescriptivo.

AL TERCER HECHO. Manifestación hecha por la actora que debe tenerse en cuenta a efecto de la prescripción de la obligación principal y las accesorias que corren la misma suerte.

AL CUARTO HECHO. – No es cierto que para la fecha de notificación del mandamiento de pago las obligaciones acá referidas sean exigibles en razón a que ya operó el fenómeno prescriptivo.

AL QUINTO HECHO. – Es una manifestación hecha por la actora, que se constata con los documentos aportados para el ejercicio de acción acá impetrada.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas por carecer de fundamento factico y legal, y como medio de defensa propongo la excepción de mérito.

PRIMERA EXCEPCION DE MERRITO DE PRESCRICIÓN CAMBIARIA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS DEMAS ACCEDSORIAS.

Fundamenta y prueba esta excepción en la oposición a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, los que sustento con los siguientes argumentos jurídicos, y el precedente judicial sobre la materia.

La prescripción constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 Ibídem.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que esta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley. c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

La prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré se encuentra consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Lo que se verificará respecto al título aportado como base de la ejecución.

De otro lado la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee, por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone pues por su propia naturaleza que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que, si no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La prescripción puede ser renunciada, expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o acreedor, Vg. Toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos artículo 2514 del C. C. se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva, ninguno de estos elementos ha operado a efecto de enervar la prescripción acá solicitada.

Para el caso en concreto se tiene que el señor. JOSÉ ALEXANDER SARMIENTO FUQUEN, firmo el pagaré con fecha de vencimiento 3 de octubre de 2018, obligación a favor del BANCO DE BOGOTÁ. Título que mediante esta acción pretende cobrar el legítimo tenedor y la demanda se presentó en fecha 7 de octubre de 2018, y se libró mandamiento de apremio en fecha, 18 de octubre de 2019, y se notificó en fecha de 24 de febrero 2022, donde habían transcurrido más de tres años, donde no se logró la interrupción civil, toda vez que no se notificó el mandamiento de apremio dentro del año siguiente según lo normado en el art. 94 del C.G.P. que debía notificarse dentro del año siguiente a efecto de la interrupción civil, donde no se logró la interrupción de que habla el artículo 94 del código General del Proceso, donde se tiene que el termino prescriptivo se contará desde la fecha del vencimiento, eso es desde el día 3 de octubre de 2018, donde han transcurrido 3 años 4 meses 24 días, donde se debe descontar por causa de la pandemia los términos suspendidos por orden del gobierno nacional, Así: del 16 de marzo de 2020, a 1 de julio de 2020, 3 meses 15 días, y del 16 de julio a 31 de julio del mismo mes de 2020, 15 días, donde resulta una interrupción de 4 meses, donde opero el fenómeno prescriptivo en razón a que el término que corrió desde la fecha del 3 de octubre de 2018 fecha del vencimiento del título valor a la fecha de la notificación del mandamiento de apremio han corrido 3 años 4 meses 24 días, donde

opero la prescripción de que trata el Art.789 del Co de Co. Reglada para el título valor base de la ejecución.

Por lo anterior expuesto esta excepción esta llamada a prosperar.

En consecuencia le solito al señor juez.

1º.- Declarar prosperada la excepción propuesta y en consecuencia declarar terminado el proceso.

2º.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado sobre los bienes del acá demandado.

3º.- Que se condena en perjuicios y costas y agencias en derecho a la entidad demandante.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, las obrantes en el expediente,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derechos invoco los siguientes:

Art. 94, 95, 96 del C.G.P., 1625 Ibidem, 2514, 2535 ibidem, C. C. 789, 790 del Co de Co, y demás normas concordantes.

Notificaciones. El recibo en la calle 1 C No. 25-52 B. santa Isabel de Bogotá. D.C. correo arnulfo8a@hotmail.com.

Del señor juez,

Cordialmente;



ARNULFO OCHOA QUINTANA
C. C. No. 19.181.793 de Bogotá
T. P. No. 215.356 del CSJ.